

San Carlos de Bariloche, 27 de mayo de 2026.

VISTOS: Los autos **POWERLINK SRL C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOBA-00841-C-2025**

Y CONSIDERANDO:

A. Antecedentes:

A.1º) Que con fecha [14-11-2025 \(I0011\)](#) se admitió la citación de terceros efectuada por la Municipalidad de San Carlos de Bariloche y, concretamente, se dispuso: "...*citar como tercera a ARRAYANES SRL para que en los términos de los arts. 312 y cc del CPCC y conforme lo dispuesto en la resolución de fecha 17/06/2025 punto III, comparezca dentro del plazo de 30 días y tome la intervención que le pudiera corresponder; bajo apercibimiento de continuar el trámite de las presentes actuaciones sin su intervención y según su estado; II) Suspender, mientras tanto, el curso del procedimiento hasta su oportunidad (art. 90 CPCC); III) Hacer saber a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche que deberá dentro del plazo de cinco días denunciar el domicilio legal de Arrayanes SRL y librar la cédula pertinente, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la citación (...)*Notificar esta sentencia en los términos del art. 120 CPCC a las partes y -previa denuncia del domicilio- por cédula a Arrayanes SRL ...".

A.2º) Frente a ello, con fecha [19-11-2025](#) la Municipalidad informó el domicilio y luego con fecha [27-11-2025](#) libró cédula de notificación que fue devuelta sin diligenciamiento.

Advertido ello, con fecha [04-12-2025 \(I0013\)](#) se la intimó nuevamente a denunciar domicilio legal. Así, con fecha [11-12-2025](#) la demandada pidió que se cite al tercero bajo responsabilidad. Esto fue denegado con fecha [15-12-2025](#), pero en tal oportunidad también se dijo: "... *Librese nueva cédula al domicilio legal, consignando ese carácter y haciéndole saber al Oficial Notificador que deberá eventualmente, fijar una copia en dicho domicilio. Sin perjuicio de ello, dado que Arrayanes SRL se encuentra presentada en el proceso cautelar (BA00844-C-2025) con patrocinio letrado, se vincula en este*

acto a su letrado mediante sistema PUMA a estas actuaciones." Sin embargo, ni la Municipalidad libró la nueva cédula, ni Arrayanes SRL se presentó espontáneamente en autos.

A.3°) Ante ello, con fecha [16-04-2026 \(E0015\)](#) la actora petitionó que se tenga por decaído el derecho, lo cual tuvo acogimiento positivo (providencia [I0015/ Consulta externa I0015](#)).

A.4°) Mediante presentación [E0016/ Consulta externa E0016](#) la Municipalidad interpuso revocatoria con apelación en subsidio. A tales efectos, expresó que al haber denunciado el domicilio y librado la cédula fue diligente en el accionar, mas aun cuando desde el 15-12-2025 un letrado de Arrayanes SRL se encuentra vinculado al sistema y de no interpretarse de tal manera se incurriría en un exceso ritual manifiesto; contrario a la búsqueda de la verdad objetiva y lesivo del adecuado servicio de justicia garantizado por el art. 18 de la CN.

Sostuvo que si no se le permite al tercero participar se le estarían cercenando sus derechos y que no podrían escucharse las pretensiones que posee Arrayanes SRL como titular del inmueble. Apeló en forma subsidiaria.

A.5°) Sustanciado el recurso, la actora (presentación [E0018/ Consulta externa E0018](#)) efectuó la distinción entre el plazo que tenía el tercero para comparecer y la Municipalidad para denunciar el domicilio e impulsar la notificación, y señaló que la Municipalidad no lo cumplió. Pues, sostuvo que no denunció el domicilio legal sino el fiscal; y además, ante el resultado negativo de la cédula no instó diligentemente la citación dejando transcurrir el tiempo sin adoptar ninguna diligencia idónea para concretar la notificación. En cuanto a la vinculación del letrado de Arrayanes al sistema Puma, señaló que la carga impuesta era específica y formal, no sustituible por ningún mecanismo informal de anoticiamiento. Agregó que tanto el libramiento de la cédula como la vinculación del letrado eran medidas complementarias y que la cédula seguía siendo necesaria.

Aclaró que Arrayanes SRL no es la propietaria del inmueble sino comodataria y acompañó el informe de dominio. Finalmente expresó que la invocación de la doctrina

del exceso ritual manifiesto era improcedente y se dirigía a encubrir el incumplimiento de la propia carga procesal.

B. Análisis y solución de caso:

B.1°) En primer lugar y ante todo, cabe señalar que la notificación de la citación del tercero, es un acto procesal de suma trascendencia para el proceso, ya que compromete directamente la garantía constitucional de defensa en juicio y el debido proceso legal (art. 18 del CN). Por ello, su anoticiamiento debe realizarse mediante las formas expresamente previstas por el ordenamiento procesal (art. 121; 122 cc y ss del CPCC), no siendo admisible sustituirlas por otros mecanismos que no garanticen la debida comunicación.

En ese marco, no puede asignarse eficacia a la mera vinculación de un letrado al sistema Puma, mas aún cuando tal profesional no compareció en estas actuaciones invocando representación de Arrayanes SRL ni acreditó mandato en este expediente. Es decir, la actuación del letrado en otro proceso conexo no permite extender automáticamente aquella representación a estas actuaciones, pues la personería debe ser ejercida e invocada en cada causa concreta.

Asimismo, la providencia de fecha 15-12-2025, mediante la cual se dispuso vincular al letrado al sistema informático, fue adoptada en ejercicio de las facultades ordenatorias e instructorias del Tribunal (art. 34 del CPCC), con la finalidad de favorecer el eventual conocimiento del proceso; pero de ningún modo puede importarse como notificación ni relevó a la parte interesada de la carga procesal que expresamente le había sido impuesta (denuncia de domicilio y diligenciamiento de la cédula de citación).

En efecto, en forma clara -al hacer lugar a la citación del tercero- se había dispuesto que la Municipalidad debía denunciar el domicilio legal y librar la pertinente cédula, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de la citación; lo cual se encuentra firme y consentido.

Además, la exigencia de notificación por cédula no puede constituir un rigorismo formal carente de sentido, sino que es una garantía mínima de contradictorio, en resguardo del derecho de defensa; esencial para resguardar el debido proceso y así esta

expresamente prevista en el art. 121 del CPCC.

B.2°) Sentado lo expuesto, corresponde señalar que la carga de instar y concretar la citación del tercero recaía exclusivamente sobre la demandada, por tratarse de una facultad ejercida en su propio interés procesal.

Si bien la Municipalidad, en una primera oportunidad, realizó actos tendientes a cumplir lo ordenado, lo cierto es que, ante el resultado negativo y frente a la nueva citación instada al domicilio legal, omitió desplegar actividad ulterior idónea para concretar la notificación, aún cuando el Tribunal lo hubiera nuevamente intimado. Pues, concretamente, mediante providencia del 15-12-2025 se ordenó expresamente librar nueva cédula al domicilio legal denunciado, consignando tal carácter y facultando al Oficial Notificador a fijar copia en el lugar. Sin embargo, pese a ello no la diligenció ni impulsó de ningún otro modo la comparecencia del tercero; o bien, solicitó prórroga para cumplir su carga procesal.

En consecuencia, la inactividad no puede ser inocua para el proceso. Ello, porque la suspensión prevista por el art. 90 del CPCC, derivada de la citación de tercero, no puede convertirse en un mecanismo de paralización indefinida del proceso, vulnerando el poder de acción de la actora. De lo contrario, importaría colocar el avance del proceso y el derecho de la actora a obtener tutela judicial efectiva bajo la exclusiva disponibilidad de la contraparte.

Incluso el propio art. art. 88 del CPCC dispone: "*En ningún caso la intervención del tercero retrograda el juicio ni suspende su curso*". Por lo tanto, la suspensión contemplada por el art. 90 del CPCC debe entenderse limitada al tiempo razonable necesario para efectivizar la citación, siempre que la parte interesa despliegue una conducta diligente orientada a concretarla.

Por todo lo expuesto, y, puntualmente, en razón del incumplimiento de la carga procesal oportunamente impuesta, y el vencimiento del plazo para su cumplimiento; corresponderá rechazar la revocatoria interpuesta y mantener lo decidido. Asimismo, se concederá la apelación en subsidio interpuesta, en relación y con efecto suspensivo;

teniendo por fundado el recurso con la presentación E0016 y por contestado con la presentación E0018.

B.3°) Que las costas se imponen a la vencida, Municipalidad de San Carlos de Bariloche, por cuanto no hay razones para apartarse del principio general de la derrota (art. 62 del CPCC).

En consecuencia, **RESUELVO: I)** Rechazar la revocatoria interpuesta de conformidad a lo expuesto en el considerando respectivo, y conceder la apelación en subsidio interpuesta, en relación y con efecto suspensivo, teniendo al escrito recursivo como memorial y respuesta a la presentación E0018. **II)** Imponer las costas de lo resuelto a Municipalidad de San Carlos de Bariloche (art. 62 del CPCC). **III)** Salidos a letra, vuelvan a despacho para confeccionar la nota de elevación respectiva. **IV)** Notificar esta sentencia por art. 120 CPCC. **V)** Protocolizar y registrar automáticamente por sistema informático.

Sosa Lukman, Roberto Iván
Juez